Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que supletoriamente se determina improcedente el registro de la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ, como candidata a Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Antecedentes:

I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).

III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).

IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).

V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015*", identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.

3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que de acuerdo a los artículos 13, párrafo primero y 14, fracción IV del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Jefes Delegacionales, mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:

   - Los Jefes Delegacionales se eligen cada tres años, en la misma fecha que los Diputados en cada una de las respectivas demarcaciones en que esté dividido el Distrito Federal.

5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.

6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.

7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con

derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.

8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracción IV del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:

   - Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
   - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
   - Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular y participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea legislativa y Jefes Delegacionales.

10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno; y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

11. Que de los artículos 122, Apartado C, BASE TERCERA, fracción II de la Constitución; 87, párrafo tercero, 104, párrafos primero y segundo, 105, párrafo primero y 106 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 13, párrafo primero del Código, así como 10, 37 y 38, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal (Ley Orgánica) se desprende que la Ciudad de México se divide en dieciséis Demarcaciones Territoriales denominadas también Delegaciones, las cuales tienen al frente un "Jefe Delegacional", electo cada tres años por votación universal, libre, directa, secreta, personal e intransferible, quien ejerce sus funciones a partir del primero de octubre del año de la elección conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.

12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Jefes Delegacionales.

13. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76, fracción XI del Código, el Instituto Electoral cuenta, entre otras, con la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas (Dirección Ejecutiva), la cual se encarga de revisar las solicitudes de registro de candidatos y sus anexos correspondientes, así como la integración de los expedientes respectivos.

14. Que el artículo 105, fracción III correlacionado con los diversos 95, párrafo segundo y 106, fracción I del Código, establecen que el Consejo General designará a los Consejos Distritales que fungirán como Cabecera de Delegación, tomando como base los distritos en donde se encuentren las oficinas centrales de la Delegación de que se trate, siendo órganos colegiados de carácter temporal, que funcionarán durante los procesos electorales, los cuales tendrán la atribución de recibir las solicitudes de registro para Jefes Delegacionales y resolver sobre su otorgamiento.

15. Que de conformidad con el artículo 274 del Código, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, las Leyes Generales, el Estatuto de Gobierno, el Código y demás leyes relativas, realizado por las autoridades electorales locales, los partidos políticos o coaliciones y la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de, entre otros, los Diputados de la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

16. Que conforme al artículo 277 del Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, cómputo y resultados de las elecciones y la declaratoria de validez de la elección.

17. Que el artículo 298, fracción III del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Jefes Delegacionales, del 10 al 20 de marzo del año que corresponda a la elección.

18. Que el Código en su artículo 300, párrafo primero, establece que recibida la solicitud de registro de candidatura por el Consejo correspondiente, se verificará dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 299 del Código.

19. Que el artículo 105, párrafo segundo, relacionado con el 53, fracciones IV a la X del Estatuto de Gobierno, así como el 294 del Código, se refieren a los requisitos para ser Jefe Delegacional, mismos que se señalan a continuación:

A. Positivos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos;
- Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia

efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección;

- Tener por lo menos veinticinco años cumplidos al día de la elección, y
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

B. Negativos:

- No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;
- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;

- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal u órganos político-administrativos, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección, y
- No estar inhabilitado para el desempeño del servicio público.

20. Que al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LXXVI/2001 cuyo rubro es: *"Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen"*[1], de la que se deduce que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse satisfechos, en la inteligencia de que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

21. Que el artículo 299, fracciones I y II del Código establece que, en toda solicitud de registro de candidaturas, debe indicarse el partido político o coalición que las postula, así como los datos siguientes del candidato:

    a. Nombre y apellidos completos;
    b. Lugar y fecha de nacimiento;
    c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
    d. Ocupación;

[1] Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila. La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis antes señalada. *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Visible en la dirección electrónica: *"http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ELEGIBILIDAD.,CUANDO,SE,TRATA,DE,REQUISITOS,DE".*

e. Clave de la Credencial para Votar;
f. Cargo para el que se les postula;
g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del Partido Político o Coalición que los postula;
h. Las firmas de los funcionarios del Partido Político o Coalición postulantes;
i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato;
j. Declaración patrimonial que es potestativa para el candidato;
k. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
l. Copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, debiendo presentar el original de esta última, para su cotejo;
m. Constancia de residencia emitida por la autoridad competente;
n. Manifestación escrita del órgano directivo del Distrito Federal del Partido Político correspondiente, emitida bajo protesta de decir verdad, referente a que el candidato, cuyo registro se solicita, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del Instituto Político;
o. Constancia de registro de la plataforma electoral, y
p. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.

22. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, esta autoridad electoral en atención a lo previsto en los artículos 36, 37, fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tutela la garantía de confidencialidad, por constituir datos personales cuya publicidad está vedada, salvo consentimiento expreso de su titular.

23. Que como medida tendente a la verificación de requisitos para el registro de candidatos, el Instituto Electoral, el 9 de marzo de 2015, celebró un convenio de colaboración con la Secretaría de la Función Pública, a fin de acceder a su Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados, para poder consultar

la información sobre la no inhabilitación de solicitantes y obtener las constancias respectivas que se anexarán a los expedientes de registro de candidatos.

24. Que el 21 de marzo de 2015, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL presentó ante el Consejo General, formal solicitud de registro a favor de la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ, para contender como candidata de dicho instituto político en la elección de Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO.

De la verificación y análisis exhaustivo realizado a la documentación presentada se advirtió que la solicitud de registro de la ciudadana postulada para contender como candidata a Jefa Delegacional no cumplió con todos los requisitos previstos en la normatividad electoral, en virtud de que: a) no exhibió el dictamen favorable de no rebase de tope de gastos de precampaña, emitido por la autoridad competente; y b) si bien presentó original de la credencial para votar, se observó que el domicilio de ésta no corresponde al Distrito Federal.

En este tenor, mediante oficio identificado con la clave SECG-IEDF/01641/2015, notificado el 22 de marzo de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral requirió al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para que dentro del plazo de 72 horas siguientes a la notificación respectiva, subsanara las omisiones o inconsistencias detectadas, o sustituyera la citada candidatura.

Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2015, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL desahogó el requerimiento de mérito, exhibiendo copia simple del acuse de recibo del oficio DAF/EXT/083/2015, presentado el 20 de marzo de 2015 ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual ese instituto político informó que llevó a cabo designaciones y sustituciones de diversos candidatos en sesiones celebradas por sus órganos internos competentes los días 9 y 18 de marzo del año en curso (fechas posteriores a la establecida para rendir informe de gastos de precampaña), y manifestó que no existió erogación alguna con motivo de dichas designaciones o sustituciones, entre las cuales se encuentra la de la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ.

Asimismo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL hizo valer ante esta autoridad diversos argumentos con la finalidad de demostrar que, si bien la referida ciudadana cuenta con una credencial para votar con domicilio en el estado de Hidalgo, y no en el Distrito Federal, ello no es óbice para acreditar que cumple con los requisitos para ser registrada como candidata a Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO.

25. Que de la revisión y análisis a la documentación presentada con la solicitud de registro, se desprende que no se satisfacen todos los extremos requeridos, constitucional, estatutaria, y legalmente, toda vez que:

A. La ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ, fue postulada por el citado partido político, que de acuerdo con la normatividad electoral tiene la facultad de solicitar el registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.

B. La solicitud se presentó en el plazo legalmente previsto y, está firmada por MAURICIO TABE ECHARTEA, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Regional del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Distrito Federal, quien se encuentra debidamente acreditado ante este Instituto Electoral. Además, contiene la denominación, combinación de colores y emblema del partido postulante.

C. Se acompañó a la solicitud la documentación que exige el artículo 299, fracciones I y II del Código consistente en:

a. Original de la solicitud de registro de candidatura de la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ, para la elección de Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO;
b. Original del escrito de declaración de aceptación de candidatura por parte de la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ;
c. Copia simple del acta de nacimiento de la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ, expedida por el Registro Civil del Estado de Hidalgo, misma que fue cotejada con su original;

d. Copia simple de la credencial para votar de la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ, misma que fue cotejada con su original;

e. Original de la constancia de residencia de la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ, emitida por la Delegación Miguel Hidalgo el 09 de marzo de 2015;

f. Escrito original en el que consta que la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ, fue electa por el instituto político, como candidata a postular para la elección de Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO, de conformidad con sus respectivas normas estatutarias;

g. Copia simple de la constancia de registro de la plataforma electoral del partido político, expedida por esta autoridad electoral, mediante el Acuerdo ACU- 31-15, del 8 de marzo de 2015;

h. Copia simple del acuse de recibo del informe presentado ante el Instituto Nacional Electoral respecto del no rebase de topes de gastos de precampaña de la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ;

i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, de la candidata;

j. Por lo que hace al requisito de no estar inhabilitada para el desempeño de cargos públicos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en atención al artículo 67, fracción VI del Código y con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, verificó ese requisito en el Sistema Electrónico del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública Federal, obteniendo de dicho sistema, la Constancia de no Inhabilitación de la ciudadana solicitante de registro.

k. Asimismo, cabe señalar que aun y cuando la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ, adjuntó su declaración patrimonial, su presentación es optativa, lo cual no es impedimento para que esta autoridad electoral se pronuncie respecto de la procedencia de su registro como candidata.

D. Las constancias referidas en los incisos c, d, e y j del apartado C del presente Considerando, constituyen documentales públicas al haberse emitido por autoridades y/o fedatarios públicos, en ejercicio de sus atribuciones legales; por tanto, poseen pleno valor probatorio y permiten concluir que la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ:

a. Es mexicana por nacimiento;

b. Tiene más de 25 años cumplidos al día de la elección;

c. Es vecina del Distrito Federal, con residencia en esta entidad por más de tres años inmediatamente al día de la jornada electoral, y

d. No está inhabilitada para el desempeño de cargos públicos.

E. Por lo que hace a los requisitos de carácter negativo señalados en el Considerando 19, apartado B del presente Acuerdo, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado en el diverso Considerando 20, obra en el expediente manifestación escrita, emitida bajo protesta de decir verdad por la ciudadana, en el sentido de que no incurre o se encuentra contemplada en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de Jefa Delegacional.

F. Cuenta con la constancia de registro de la plataforma electoral identificada con el inciso g) del apartado C del presente Considerando, la cual obra en los archivos de esta autoridad electoral.

G. Por lo que hace al requisito consistente en la presentación del dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, previsto en el artículo 299, fracción II, inciso f) del Código, es preciso señalar que el mismo no resulta exigible en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que, si bien tal exigencia se encuentra prevista de manera general como requisito para proceder al registro de las candidaturas presentadas por los partidos políticos, también es cierto que la legislación electoral del Distrito Federal establece la posibilidad a los partidos políticos de que lleven a cabo sus procesos de selección interna de candidatos bajo distintas modalidades, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos, así como en las propias Convocatorias que emitan para tales efectos, atribución que se encuentra sustentada en el principio de libertad de auto-organización de la que gozan

conforme a lo previsto en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución.

De ahí que el requisito en cuestión únicamente pueda ser aplicable en aquellos casos en los que el candidato(a) haya realizado actos de precampaña, entendida como el conjunto de actividades de carácter propagandístico, desplegadas para influir en el universo de votantes u órganos facultados para elegir o designar al interior de los partidos políticos a quienes habrán de ser sus candidatos, según lo dispone el artículo 223, fracción II del Código.

Por tanto, si en el presente caso el partido político postulante refiere que la candidatura que nos ocupa fue producto de un proceso o método de selección que no incluyó la realización de una precampaña, el requisito consistente en presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente, no resulta exigible, pues es evidente que de lo manifestado por los partidos políticos también se desprende que no fue necesario haber rendido un informe de gastos, al no haber existido erogación alguna para el despliegue de actos propagandísticos (independientemente de la fecha en que tal selección o designación haya tenido lugar), aspecto que no implica la necesidad de demostración alguna, al tratarse de un hecho negativo.

26. Que para verificar la observancia del artículo 295, párrafo primero del Código, la Dirección Ejecutiva efectuó la compulsa del nombre de la ciudadana referida en este Acuerdo, con el listado de los nombres de quienes han sido postulados a otros cargos de elección popular tanto ante este Instituto Electoral como ante el Instituto Nacional Electoral, de la cual derivó que no se actualiza el impedimento a que alude dicho numeral.

Al respecto, es importante señalar que el listado de los nombres de los ciudadanos postulados ante el órgano federal electoral, se recibió mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/1516/2015, el 08 de abril de 2015.

27. Que por lo que hace al requisito establecido en la fracción I del artículo 294 del Código, esta autoridad considera que NO se encuentra debidamente acreditado, en atención a que del propio documento, así como de la consulta solicitada a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geoestadística Electoral se desprende que la ciudadana está inscrita en el Registro Federal de Electores y con credencial para votar, pero con domicilio en el Estado de Hidalgo, y no en el Distrito Federal, por lo en que incumple con lo establecido el dispositivo legal antes referido.

Ahora bien, como se señaló en el considerando 24 del presente acuerdo, mediante escrito de 25 de marzo de 2015, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL hizo valer ante esta autoridad diversos argumentos con la finalidad de demostrar que, si bien la referida ciudadana cuenta con una credencial para votar con domicilio en el estado de Hidalgo, y no en el Distrito Federal, ello no es óbice para acreditar que cumple con los requisitos para ser registrada como candidata a Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO. En ese tenor, esta autoridad procede a dar respuesta a los argumentos antes referidos, conforme a lo siguiente.

I. Que si bien la credencial de elector de la aspirante a candidata está domiciliada en el Estado de Hidalgo, al tener por demostrada su residencia en el Distrito Federal y su inscripción en el Registro Federal de Electores no se le pueden exigir requisitos adicionales, por lo que bajo una interpretación sistemática y funcional, se debe garantizar su derecho para acceder a un cargo de elección popular y aprobar su registro.

El argumento bajo análisis no puede ser acordado favorablemente por esta autoridad, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, se debe tener presente que para que un ciudadano pueda ser votado, debe reunir las cualidades y requisitos que tanto la Constitución como las leyes electorales establecen y que resultan indispensables para ocupar el cargo de elección popular al que desea postularse, ya que si no cumple con los mismos será inelegible.

Efectivamente, para ejercer el derecho a ser votado para cualquier cargo de elección popular, los ciudadanos interesados deben poseer ciertas calidades inherentes a su persona, las cuales se encuentran establecidas como requisitos o exigencias que deben cumplir, o bien, como prohibiciones, tanto en la constitución Federal, el Estatuto, así como en el Código.

Bajo esa premisa general, para estar en condiciones de ejercer el derecho al voto pasivo, resulta indispensable que el ciudadano interesado satisfaga entre otros, los requisitos de elegibilidad previstos en la propia constitución y la ley secundaria.

Así, la doctrina y la legislación han diferenciado los diversos requisitos de elegibilidad que deben cubrirse para estar en condiciones de ejercer el voto pasivo, entre los siguientes:

a) Positivos, que son el conjunto de condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad, y en tal sentido, son condiciones subjetivas que debe reunir el interesado para que nazca el derecho individual a ser elegible a un cargo de elección popular. Las condiciones de capacidad se encuentran reguladas en el ordenamiento y, en consecuencia, son indisponibles dado que no se derivan de un acto subjetivo de voluntad; y

b) Negativos, que son condiciones para un ejercicio preexistente.

En ese sentido, el establecimiento de tales requisitos obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular, los cuales constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal, que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Además, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y certeza, ya que tales exigencias se encuentran previstas en la norma

constitucional y en la legislación secundaria; pero también, se encuentran estrechamente vinculadas con todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción y a su comprobación, sobre todo, para que las autoridades electorales puedan verificar su cumplimiento.

Por esas razones, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo.

En consecuencia, el incumplimiento de algún requisito de elegibilidad, genera el rechazo de la persona que funge como candidato, debido a la existencia de un impedimento jurídico para poder ser votado o ejercer el mandato; es decir, se produce la condición de ser inelegible.

En el caso, de la verificación a los documentos presentados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para acreditar que la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ satisface los requisitos para ser postulada a un cargo de elección popular, esta autoridad advierte que no cuenta con Credencial para Votar, **cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal**, ya que en los datos asentados en ese documento se desprende que su dirección se localiza en una entidad federativa distinta.

En ese sentido, la mencionada ciudadana no satisface la totalidad de los requisitos de elegibilidad para ser postulada como Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, en específico, con el previsto en la fracción I del artículo 294 del Código, que textualmente señala:

> ***Artículo 294.*** *Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y el Estatuto de Gobierno, los siguientes:*

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;

Como se advierte, uno de los requisitos positivos para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular en el Distrito Federal que exige la normatividad electoral es que el ciudadano **cuente con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.**

En el caso, si bien la ciudadana Xóchitl Gálvez cuenta con la credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores, está domiciliada en el Estado de Hidalgo, es decir, en un domicilio que no corresponde al Distrito Federal, por lo que no cumple con uno de los requisitos que exige la legislación electoral para ser postulada a un cargo en esta entidad federativa.

Del mismo modo, aun cuando con esa credencial se demuestra su inscripción en el Registro Federal de Electores, ese requisito no colma el relativo al del domicilio de la credencial de elector, que constituye una exigencia distinta y que también debe ser satisfecha para la aprobación del registro de la aspirante.

En ese sentido, aun cuando el Partido Acción Nacional aduce que atendiendo al principio "pro hominie" y para salvaguardar el derecho a ser votada de esa ciudadana, se le debe otorgar en todo momento la protección más amplia, de manera que si cuenta con credencial de electoral y demuestra su residencia en el Distrito Federal, deben tenerse por satisfechos los requisitos para su registro, esta autoridad estima que no le asiste la razón, ya que esos elementos no son suficientes para tener colmada esa exigencia.

En efecto, se estima que aquellas personas que pretenden ser postuladas a un cargo de elección popular en el Distrito Federal no deben eludir la obligación de contar con su credencial de elector domiciliada en esta entidad, pues es de su mayor interés contar con un documento que les permita ejercer su derecho de voto

activo y pasivo en la localidad en la que residen, para acceder a los cargos públicos correspondientes.

Al respecto, debe recordarse que dentro de las obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal, está la de contar con la credencial de elector cuyo domicilio corresponda a esa entidad, tal como lo ordena la fracción II del artículo 8 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que señala:

> ***Artículo 8.***
>
> *Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:*
>
> *[...]*
>
> *II. Contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal;*
>
> *[...]*

Como se advierte, una de las obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal es que cuenten con su credencial de elector domiciliada en dicha entidad, norma de orden público y de cumplimiento irrestricto, respecto de la que no cabe alguna excepción, ya que en el supuesto de que su credencial contenga un domicilio que no corresponda al de su residencia en el Distrito Federal, existe un mecanismo previsto en la ley que está a su alcance para realizar las modificaciones correspondientes.

Dicho mecanismo deriva de los numerales I del artículo 130, I del 136 y I, II y III del 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen a quienes tienen la calidad de ciudadanos la obligación de inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informarle sobre su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra, ello con el fin de mantener actualizado el padrón de electores, a saber:

*"**Artículo 130.***

***1.** Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.*

[...]

Artículo 136.

***1.** Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.*

[...]

Artículo 138.

***1.** A fin de actualizar el Padrón Electoral, el Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará anualmente, a partir del día 1o. de septiembre y hasta el 15 de diciembre siguiente, una campaña intensa para convocar y orientar a la ciudadanía a cumplir con las obligaciones a que se refieren los dos párrafos siguientes.*

***3.** Durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas los ciudadanos incorporados en el Padrón Electoral que:*

a) No hubieren notificado su cambio de domicilio;

[...]

Artículo 142.

***1.** Dentro de los treinta días siguientes a su cambio de domicilio, los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, deberán dar el aviso correspondiente ante la oficina del Instituto más cercana a su nuevo domicilio."*

Como se advierte, la legislación federal electoral exige a los ciudadanos, además de contar con su credencial para votar con fotografía, notificar su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra con el fin de que cumplan con sus obligaciones ciudadanas.

Sobre el particular, debe tenerse presente que el propósito fundamental de actualización del padrón electoral consiste en mantener a los ciudadanos materialmente habilitados para ejercer el derecho al voto y contribuir a la organización de las elecciones.

Bajo esas premisas, es una obligación de los ciudadanos del Distrito Federal contar con su credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal, así como la de informar dentro de los siguientes treinta días sobre cualquier cambio de domicilio.

Tampoco puede argumentarse que la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ no tuvo la oportunidad de hacer el cambio de domicilio de su credencial al Distrito Federal, ya que de acuerdo a la constancia de residencia que aportó, desde hace más de tres años reside en esta entidad, por lo que desde entonces tuvo la oportunidad de informar sobre su cambio de domicilio, sin que haya realizado alguna acción positiva para cumplir con ese mandato legal.

Además, es importante señalar que el Instituto Nacional Electoral desplegó una campaña en medios de comunicación masivos y de alta penetración (radio, televisión, medios impresos) desde el primero de septiembre de dos mil catorce hasta el quince de diciembre de dos mil quince para actualizar el padrón electoral, en la que se informó a los ciudadanos sobre la obligación de notificar su cambio de domicilio, en términos de lo previsto en el artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA AJUSTAR LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, QUE SERÁ UTILIZADA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015.**

Por esas razones, es incuestionable que si la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz tenía interés en ser postulada para ocupar un cargo público en el Distrito Federal, tuvo a su alcance la información y los mecanismos que le permitían subsanar su incumplimiento, dando aviso al Instituto Nacional Electoral acerca del cambio de su domicilio y a su vez, tener la calidad de elegible para competir como candidata.

En tal virtud, no resulta admisible el argumento del partido solicitante en el sentido de que esta autoridad debe registrar la candidatura de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz atendiendo al principio "pro homine", bajo el argumento de que cuenta con credencial de elector y demostró su residencia en el Distrito Federal, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho a ser registrada y votada, ya que el requisito faltante obedece a la actitud pasiva de su aspirante.

Del mismo modo, también era en interés del propio instituto político verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de sus candidatos, entre ellos el de exhibir su credencial para votar con domicilio en el Distrito Federal, situación que pudo detectar desde el momento en que le fue entregada la lista nominal.

En ese contexto, resultaría injustificado consentir que una ciudadana que no puede ejercer su derecho de voto en la demarcación territorial por la que desea competir, pueda obtener su registro como candidata, soslayando el cumplimiento de un requisito que era de su mayor interés satisfacer, para estar en aptitud de ser reconocida con esa calidad.

En efecto, esta autoridad estima que quien pretenda ocupar un cargo de elección popular, debe actuar con la debida diligencia para obtener su credencial de elector vigente, con domicilio en el Distrito Federal, máxime cuando se trata de cubrir un requisito de elegibilidad.

Sin embargo, cuando el aspirante se haya abstenido de realizar su cambio de domicilio en las fechas establecidas para cumplir con esa obligación, en el entendido de que, sabía, por así disponerlo la normativa electoral, que debía exhibirla al

solicitar su registro como candidata, sin demostrar alguna acción positiva para ello, resulta jurídicamente improcedente obtener su registro como candidato a un cargo de elección popular.

En resumen, en el caso se deben considerar los siguientes aspectos:

1) Que tanto el partido político como la ciudadana interesada tenían conocimiento, porque así lo dispone el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que es obligación de los ciudadanos del Distrito Federal, para ocupar un cargo de elección popular, contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a dicha entidad;

2) Que la falta de credencial con domicilio en el Distrito Federal, le impediría a la ciudadana ejercer su derecho de voto activo (no podría votar en la demarcación por la que pretende competir) y pasivo (no es elegible para registrarse como candidata);

3) Que si la ciudadana interesada tenía la intención de participar como candidata, debió acudir en su momento al módulo respectivo a notificar su cambio de domicilio en el Distrito Federal.

4) Que el partido político actor tuvo conocimiento de los plazos para que sus aspirantes realizaran el cambio de domicilio.

En ese orden de ideas, es inconcuso que quien pretende ser electo a un cargo de elección popular debe cumplir los requisitos legales exigidos, máxime cuando éstos inciden sobre cuestiones de elegibilidad, entendidas como de idoneidad para ocupar un cargo de esta naturaleza, sin que esta autoridad cuente con facultades para eximir al candidato o a su partido del cumplimiento de la ley, siendo aplicable al caso la máxima en derecho relativa a que nadie puede alegar en su beneficio los actos derivados de su propia culpa o negligencia.

En el caso, de la verificación a los documentos presentados por el Partido Acción Nacional para acreditar que la ciudadana BERTHA XOCHITL GALVEZ RUIZ satisface los requisitos para ser postulada a un cargo de elección popular, esta autoridad advierte que no cuenta con Credencial para Votar, **cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal**, ya que de los datos asentados en ese documento, y de la verificación solicitada por esta autoridad, se desprende que su dirección se localiza en el Estado de Hidalgo, por lo que no satisface la totalidad de los requisitos de elegibilidad para ser postulada como Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.

II. Que la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz cumple a cabalidad con los requisitos constitucionales y estatutarios de elegibilidad para poder ser registrada como candidata.

El argumento que se analiza tampoco justifica que la aspirante a candidata satisfaga el requisito bajo análisis, ya que el hecho de que cumpla con los requisitos constitucionales y estatutarios no significa que deban dejarse de considerar los requisitos previstos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, pues en cada uno de esos ordenamientos jurídicos el legislador estableció distintos requisitos.

Lo anterior es así, ya que los requisitos previstos en la Constitución Federal, deben entenderse como generales, mientras que aquellos previstos en la ley consisten en requisitos específicos previstos por el legislador local, con el ánimo de que los sujetos que aspiren a un encargo de elección popular cumplan con ciertas cualidades y calidades, siempre que éstos no resulten desproporcionados, de manera que se puedan traducir en una merma sustancial al derecho de ser votado.

En efecto, se debe reconocer la posibilidad de que los constituyentes estatales y las legislaturas locales, en forma libre y soberana, decidan lo concerniente a su régimen interior y establezcan su condición política y jurídica, pero con respeto de las estipulaciones del pacto federal. En este orden de ideas, es inconcuso que si bien el

derecho a ser elegido es una prerrogativa de base constitucional, su desarrollo o configuración es atribución del constituyente o legislador ordinario local.

En ese sentido, partiendo de la premisa de que la legislatura del Distrito Federal es libre y soberana en todo lo concerniente a su régimen interior, para promulgar todas las leyes necesarias para establecer las calidades y cualidades de sus ciudadanos, sin otra limitación que la de no contravenir los principios inscritos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es incuestionable que los requisitos previstos por ese legislador en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal para quienes aspiran a un encargo de elección popular no podrían ser soslayados por esta autoridad, pues ello implicaría dejar de observar todas aquellas disposiciones inherentes a su satisfacción.

Por esa razón, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva, del derecho a ser votado, es indispensable que esta autoridad verifique que los aspirantes poseen todas las cualidades exigidas no solo en la Constitución Federal y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como lo pretende el Partido Acción Nacional, sino también los del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ya que forman parte del orden jurídico vigente.

III. Que es innecesario, desproporcional e irracional que se exija a la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz contar con credencial para votar con domicilio en el Distrito Federal, ya que ese requisito constituye una doble carga jurídica, al tener por demostrada su residencia efectiva en esa entidad, por lo que se viola su derecho político-electoral de ser votada. Por tanto, se debe realizar una interpretación pro homine en favor de la aspirante, y en ejercicio del control de convencionalidad se deben potencializar sus derechos político-electorales para concederle el registro.

Los argumentos que se analizan resultan insuficientes para tener por colmado el requisito bajo análisis, ya que el cumplimiento de una obligación ciudadana como es el contar con credencial de elector domiciliada en el Distrito Federal, como requisito

para postularse a un cargo de representación popular en esta entidad federativa, bajo ninguna circunstancia podría considerarse como irracional o desproporcionado.

Lo anterior, ya que una de las obligaciones que el Código de la materia exige a los ciudadanos del Distrito Federal es que cuenten con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal, por lo que el cumplimiento de una obligación ciudadana para ser postulados como candidatos es un requisito proporcional, y constituye una exigencia adecuada, pues para el ejercicio de un encargo en el que subyace el mandato hacia la ciudadanía, el mínimo requerimiento es que ese ciudadano cumpla con las normas destinadas a aquellos a los que pretende representar o gobernar.

Además, la satisfacción de ese requisito tampoco podría considerarse irracional, ya que como se demostró previamente, la aspirante tuvo la oportunidad de notificar su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurrió y cumplir con sus obligaciones.

Sobre el particular, es importante hacer patente que los tribunales internacionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sido contundentes en señalar que los derechos políticos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

Al respecto, resulta pertinente reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave **SUP-JDC-1749/2012,** que en la parte que interesa señala:

> *"[...]*
>
> *Resulta importante acotar que, cuando la restricción a derechos humanos previstos en la Constitución o en los instrumentos internacionales se encuentre establecida en la legislación secundaria, tal restricción o limitación deberá sujetarse a los principios de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya* ***que la previsión y aplicación de***

requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

En el entendido que, dichas limitaciones no deben ser arbitrarias, caprichosas o injustificadas, sino que para que resulten válidas, deben estar sujetas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

En efecto, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

[…]"

Como se advierte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la previsión y aplicación de requisitos en la legislación secundaria para ejercitar los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida, ya que éstos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.

Por su parte, en el caso Yatama vs Nicaragua, de donde el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación retomó el criterio antes descrito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida a los mismos, ya que no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones (visible en la página: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf., consultada el 8 de abril de 2015).

También establece que su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley en sentido formal y material, los requisitos para que los ciudadanos puedan

participar en la contienda electoral y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones.

En ese sentido, si la legislación secundaría establece como requisito de elegibilidad, el cumplimiento de una obligación ciudadana (artículo 294, fracción I del Código), resulta una medida proporcional y acorde al orden jurídico vigente, que no es contraria al derecho a ser votado.

Sobre el particular, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos ciudadanos identificada con la clave SDF-JDF-800/2012, se pronunció sobre la constitucionalidad de la multicitada norma, en los siguientes términos:

> *Los actores solicitan la inaplicación de este artículo porque consideran que establece indebidamente requisitos que sólo pueden establecerse en el Bloque de Constitucionalidad compuesto por la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal. La cuestión a resolver es entonces si el artículo 294 fracción I es o no contrario a la Constitución. Esta Sala Regional considera que el artículo impugnado es constitucional.*
>
> *Primero, porque el derecho a ser votado previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos para ejercer dicha prerrogativa. Así lo establece la Jurisprudencia 11/2012 aplicable mutantis mutandis en este caso.* ***CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES.***
>
> *De acuerdo a ello, si el artículo 294 fracción I establece un requisito para ejercer el derecho al sufragio pasivo, tal requisito tiene sustento constitucional en el artículo 35 fracción II de la Constitución. Se desvirtúa entonces la exigencia de los actores en el sentido de que sólo la Constitución y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal pueden establecer requisitos de elegibilidad para aspirar al cargo de diputado de la Asamblea Legislativa.*
>
> *En segundo lugar, porque contrario a lo que afirman los actores, la teoría del bloque de constitucionalidad tiene como propósito precisamente expandir los contenidos constitucionales más allá su*

ubicación en el texto constitucional. Esto significa que los derechos fundamentales no sólo son los que están contenidos en la Constitución, sino también los contenidos en otros ordenamientos jurídicos, como lo es el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o los Tratados Internacionales sobre la materia. Pero por otra parte, que la Constitución y el bloque de constitucionalidad cumplen respecto de los derechos una función normativa fundamental, necesaria pero no suficiente que tiene que, o puede ser, complementada por la función reguladora de la ley.

Tercero, porque la disposición prevista en el artículo 294 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal establece un requisito proporcional y razonable, de aplicación general a todos quienes se encuentren en el supuesto de aspirar a ser electos a un cargo de elección popular en el Distrito Federal. El requisito de estar inscrito en el padrón correspondiente a su domicilio es una obligación cívica que es aplicable a cualquier ciudadano, incluso para ejercer el derecho al voto activo en la circunscripción o distrito correspondiente a su domicilio. Como lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 182 párrafo 3 inciso a) existe un periodo de actualización de datos en el que se incluye el cambio de domicilio.

Por otra parte, se trata de una condición para el ejercicio de un derecho que cumple con los parámetros que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando estableció en el Caso Yatama contra Nicaragua que "la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana no constituyen per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo con el artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1° de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

[...]

Por otra parte, los actores fundamentan el agravio estudiado en una pretensión de una interpretación pro persona del artículo 294 fracción I

ya citado, considerando que en caso de duda se tiene el deber de hacer una interpretación favorable al ciudadano. Al respecto debe decirse que una interpretación diferente a la que hace la autoridad responsable daría lugar a hacer nugatorio el requisito previsto y a inaplicar, a través de la interpretación, una disposición que es conforme con la Constitución.

[...]

Más bien, su demanda se enfoca en la justificación del incumplimiento de tal requisito a partir de la solicitud de inaplicación del artículo que lo establece o de la solicitud de una aplicación que lo haga nugatorio. Incluso, señalan los actores que "Max Agustín Correa Hernández tiene su residencia habitual en el Distrito Federal, como se comprueba con la constancia de residencia que obra en su expediente de registro, sin que importe para ello que a la fecha de su registro como candidato tuviera pendiente el realizar el trámite de cambio de domicilio ante el Instituto Federal Electoral". Como puede observarse, los actores señalan expresamente que el aspirante a candidato propietario no cumple con el requisito previsto en el artículo 294 fracción I del Código Electoral en el Distrito Federal.

[...]

Del precedente antes trasunto se desprende que:

- El derecho a ser votado previsto constitucionalmente es un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos para ejercerlo, por lo que es válido que sea legislado por la Asamblea Legislativa.

- Los derechos fundamentales no sólo son los que están contenidos en la Constitución, sino también los contenidos en otros ordenamientos jurídicos secundario que los complementan.

- El artículo 294 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal establece un requisito proporcional y razonable, ya que estar inscrito en el padrón correspondiente a su domicilio es una obligación cívica que es aplicable a

cualquier ciudadano, incluso para ejercer el derecho al voto activo en la circunscripción o distrito correspondiente a su domicilio.

- Los derechos políticos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, sino que están definidos, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral.

- No se puede justificar el incumplimiento de un requisito legal a partir de solicitar una interpretación que lo haga nugatorio.

En el caso, el Partido Acción Nacional solicita a esta autoridad que mediante el principio de convencionalidad expanda el derecho fundamental a ser votada de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, y que armonice la legislación secundaria con los postulados previstos en la Constitución Federal, ya que de acuerdo a la Convención de los Derechos Humanos, ninguna disposición puede suprimir el goce de los derechos fundamentales.

Como ya se apuntó, los derechos políticos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que su reglamentación observe los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad de una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si es razonable la medida adoptada por el legislador local, relativa a contar con una credencial electoral con domicilio que corresponda al Distrito Federal para acceder a un encargo popular, y si esta puede interpretarse en un sentido amplio para favorecer el derecho político electoral de ser votado de la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, es pertinente reproducir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-151/2015,** que en la parte que interesa señala:

"[...]

En efecto, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Previo a la realización del ejercicio señalado, se considera oportuno señalar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, como lo constituye la exigencia de capturar los datos de todos y cada uno de los ciudadanos que respalden las candidaturas independientes con su firma de apoyo hasta el veintisiete de febrero de dos mil quince a través del módulo de candidatos independientes del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

En otros términos, el mencionado test permite determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin.

En caso de no cumplir con estos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

De esta forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

[...]"

Como se advierte, para determinar si una medida restrictiva de un derecho fundamental como lo constituye la exigencia de contar con la credencial de elector con domicilio en el Distrito Federal es razonable por sí misma, esto es, si persigue un fin legítimo que le dé sustento constitucional, convencional y legal se debe realizar un test proporcionalidad.

En la especie, se considera satisfecho el **principio de idoneidad**, ya que el requisito de elegibilidad exigido por el legislador local tiene como finalidad acreditar que el ciudadano que aspira a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular en el Distrito Federal cuente con su derecho expedito al sufragio; es decir, que cuente tanto con el derecho a votar, como a ser votado, aspecto que únicamente puede instrumentarse cuando el propio ciudadano informa a la autoridad competente que su lugar de residencia se ubica en el Distrito Federal, en virtud de lo cual le es expedida la documentación indispensable e idónea para acreditar que puede ejercer el referido derecho al sufragio.

Admitir lo contrario llevaría al absurdo de que cualquier otro ciudadano que demostrara tener residencia en el Distrito Federal y contar con credencial de elector con domicilio en otra entidad, pudiera exigir a las autoridades electorales que le permitieran ejercer su derecho a votar en esta Ciudad, bajo el argumento de que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores y ha demostrado su residencia en un domicilio del Distrito Federal, lo cual atenta contra el sistema jurídico electoral y el respeto del orden jurídico de las legislaturas locales.

En cuanto al principio de **necesidad**, se estima que también se encuentra satisfecho ya que el requisito consistente en contar con credencial de elector con domicilio en el Distrito Federal implica una exigencia dirigida a los aspirantes a candidatos a Jefes

Delegacionales, consistente en el cumplimiento de una de sus obligaciones ciudadanas, pues dada la trascendencia del cargo que se pretende ejercer, que entraña una responsabilidad de mando hacia la ciudadanía; resultaría inadmisible aprobar el registro de alguien que no cumple con una obligación ciudadana.

Ciertamente, resultaría inadmisible consentir que un candidato que ni siquiera puede ejercer su derecho de voto en la demarcación territorial en la que compite, pretenda obtener su registro como candidato a Jefe Delegacional, soslayando el cumplimiento de una obligación que todos los electores de la Delegación cumplieron como parte de sus deberes ciudadanos. De ahí que tal requisito resulte idóneo.

Si se consintiera que se puede acceder al poder sin comprobar que el ciudadano ajusta su conducta a la legislación que rige a esta entidad federativa se estaría admitiendo la posibilidad de que no es necesario cumplir con las obligaciones ciudadanas para acceder a un encargo que involucra una responsabilidad de mando hacía la ciudadanía. Por tanto, resulta razonable exigir a los candidatos cumplir con las mismas obligaciones que aquellos que pretende gobernar.

Por último, la medida se considera **proporcional** ya que ningún aspirante debe eludir la responsabilidad de contar con su credencial de elector domiciliada en la entidad en la que pretende ser representante o gobernante, pues es de su interés contar con un documento que le permita ejercer su derecho de voto activo y pasivo en la localidad en la que reside y acceder como candidato a un encargo público, por lo que si es de su interés participar en la contienda, es válido que se le exija contar con ese requisito.

Al respecto, debe decirse que el cumplimiento de ese requisito no podría estimarse gravoso frente a las exigencias previstas en la Constitución Federal en detrimento al derecho humano de ser votado, pues como ya quedó asentado líneas atrás, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los mecanismos al alcance de todos los ciudadanos mexicanos para el cumplimiento de esa obligación, para lo cual además el Instituto Nacional Electoral instrumenta

campañas de información de amplia penetración social, mecanismo que en el presente caso no fue accionado derivado de la acción pasiva de la propia aspirante.

Con relación a los argumentos antes vertidos, resulta orientador el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **5/2003**, que señala textualmente lo siguiente:

> ***"CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).*** *De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35,fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal* ***no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual****, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del*

propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de laConstitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, ***sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado*** *sino, más bien, atienda al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal,* ***si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado****, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si* ***es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio*** *y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea*

dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".

Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/2003. Partido Acción Nacional. 13 de junio de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Del criterio antes invocado se desprende que aquellas personas que pretender ser postuladas a un cargo de elección popular en el Distrito Federal deben actuar con diligencia para cumplir con los requisitos para ser elegibles, entre ellos, que su credencial de elector sea vigente; es decir, que contenga su último domicilio, pues es de su interés contar con un documento que le permita ejercer su derecho de voto activo y pasivo en la localidad en la que efectivamente reside.

Del análisis antes formulado, esta autoridad considera que no es posible conceder el registro de la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ como candidata a Jefa Delegacional, soslayando el requisito consistente en contar con credencial para votar con domicilio en el Distrito Federal, pues ello implicaría hacer nugatorio el

cumplimiento de una obligación ciudadana para ejercer el derecho al sufragio, por lo que los argumentos que se contestan no pueden ser acordados favorablemente.

28. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales correspondientes, y en el portal de Internet *www.iedf.org.mx*.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), BASE TERCERA, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 53, fracciones IV al X; 87, párrafo tercero; 104, párrafos primero y segundo; 105, párrafos primero y segundo; 106; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 13, párrafo primero; 14, fracción IV; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20, párrafo primero; 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 95, párrafo segundo; 105, fracción III; 106, fracción I; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción III; 299 y 300, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 10; 37 y 38, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 36; 37,

fracción IV y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 7 y 9 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

A c u e r d o :

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determina improcedente el registro de la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ, como candidata a Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación, a la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ, así como a la dirigencia del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para que, en su caso, proceda a la sustitución correspondiente.

TERCERO. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales que abarcan el ámbito geográfico de la Delegación MIGUEL HIDALGO, y en la página *www.iedf.org.mx*.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet *www.iedf.org.mx* y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

QUINTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por mayoría de cuatro votos a favor, en sesión pública el nueve de abril de dos mil quince la Consejera y los Consejeros del Instituto Electoral, Dania Paola Ravel Cuevas, Pablo César Lezama Barreda, Carlos A. González Martínez y Mario Velázquez Miranda, y con tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales Olga González Martínez, Gabriela Williams Salazar y Yuri Gabriel Beltrán Leyva, quienes formulan individualmente voto particular, con excepción de la segunda, los cuales se insertan al presente acuerdo, formando parte integrante del mismo, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL OLGA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL OLGA GONZÁLEZ MARTÍNEZ EN RELACIÓN CON EL *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SUPLETORIAMENTE SE DETERMINA IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA CIUDADANA BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ, COMO CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.*

Con el debido respeto y en reconocimiento al profesionalismo de las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123 y 124, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 25, párrafos primero y segundo, 32, 35, fracciones XIII y XXIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; y 7, fracción II, 31 y 33 BIS del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal, emito el presente **VOTO PARTICULAR** respecto del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que supletoriamente se determina improcedente el registro de la*

ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ, como candidata a Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que expongo a continuación:

ANTECEDENTES

I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

V. El 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015*", identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

VI. El 21 de marzo de 2015, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, formal solicitud de registro a favor de la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ, para contender como candidata de dicho instituto político en la elección de Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.

VII. El 9 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Acuerdo, respecto del cual se emite el presente voto particular, determinando expresamente lo siguiente:

> *"PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determina improcedente el registro de la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ, como candidata a Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.*
>
> *SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, dentro del plazo de cinco días siguientes a su aprobación, a la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ, así como a la dirigencia del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para que, en su caso, proceda a la sustitución correspondiente.*
>
> *TERCERO. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Delegaciones Distritales que abarcan el ámbito geográfico de la Delegación MIGUEL HIDALGO, y en la página www.iedf.org.mx.*
>
> *CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet www.iedf.org.mx*
>
> *QUINTO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal".*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Las determinaciones que se asumieron con la aprobación del Acuerdo antes referido, no se ajustan a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, como explicaré a continuación.

SEGUNDO. Con fecha 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* esto es, la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma, se indica que ésta se orientó, entre diversas cuestiones y objetivos, a los siguientes:

a) Fortalecer el reconocimiento de los derechos humanos como derechos inherentes al ser humano y por lo tanto, hacer manifiesto el deber de protegerlos por parte del Estado.

b) Hacer efectiva la aplicación de los derechos humanos tutelados en los tratados internacionales.

c) Revisar la jerarquía constitucional de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De esta manera, con posterioridad a la aprobación de la reforma, el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, mandata expresamente: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".*

Así, conforme a esta disposición constitucional, las autoridades tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras maneras, mediante la adopción de las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas y políticas de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de estos derechos o libertades.

En este tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos[2] dispone en su artículo 2 que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados por el artículo 1 de

[2] Ratificada por el Estado Mexicano el 2 de marzo de 1981.

la misma Convención, no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En este contexto, el Instituto Electoral del Distrito Federal en atención a lo dispuesto por el artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el artículo 15 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, es la autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, depositario de la función estatal de organizar las elecciones locales en el Distrito Federal.

Consecuentemente, el Instituto Electoral del Distrito Federal, en su carácter de autoridad, tiene la obligación constitucional de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de la manera más amplia en beneficio de las personas, y deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ello, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal y el artículo 3, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, cuyo contenido se transcribe a continuación:

> *"Artículo 1. (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".*
>
> *"Artículo 3. (...) La interpretación del presente Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (...)"*

En este sentido, los derechos políticos reconocidos por los artículos 35, fracciones I, II y III de la Constitución Federal; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 7 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, confieren a los ciudadanos la prerrogativa de participar en la dirección de los asuntos públicos del estado, por sí mismos o por conducto de sus representantes libremente

elegidos; de votar y ser elegidos, y de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones del país.

En efecto, la naturaleza de los derechos políticos es fundamental, pues tal carácter es otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales, de ahí la necesidad de que gocen de una tutela judicial efectiva.

Los valores de libertad y respeto por los derechos humanos, así como el principio de celebrar elecciones periódicas y genuinas mediante el sufragio universal, son elementos esenciales de la democracia.

A su vez, la democracia proporciona el medio natural para la protección y la realización efectiva de los derechos humanos.

Estos valores se han incorporado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos[3], y han sido desarrollados con mayor profundidad en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[4], consagrándose los derechos políticos y libertades civiles en que se basan las democracias significativas modernas.

Ahora bien, el artículo 294, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, dispone:

> *"Artículo 294.Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y el Estatuto de Gobierno, los siguientes:*
>
> ***I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal".***

En esta tesitura, conforme a una interpretación *pro homine*, el requisito exigido a las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan postularse a cargos de elección popular en el Distrito Federal, consistente en contar con una Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal, constituye un requisito adicional a los previstos que indica

[3] Aprobada el 10 de diciembre de 1948.

[4] La adhesión del Estado Mexicano a este instrumento internacional se efectuó el 24 de marzo de 1981 y su Decreto Promulgatorio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para ser postulado al cargo de Jefe Delegacional.

Efectivamente, el artículo 105, párrafo segundo del referido Estatuto, preceptúa lo siguiente:

> *"Artículo 105. (...) Para ser Jefe Delegacional se requiere:*
>
> *I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos.*
>
> *II. Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección.*
>
> *III. Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, y*
>
> *IV. Cumplir los requisitos establecidos en las fracciones IV a X del artículo 53 del presente estatuto".*

A su vez, el artículo 53, fracciones IV a X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal dispone literalmente:

> *"Artículo 53. Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los siguientes requisitos: (...)*
>
> *IV. No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación.*
>
> *V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección.*
>
> *VI. No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros.*
>
> *VII. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.*
>
> *VIII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.*

IX. No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

X. No ser ministro de algún culto religioso, a no sr que hubiere dejado de serlo con anticipación y en la forma que establezca la ley."

Luego entonces, puede apreciarse con claridad que los artículos antes citados del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, no prevén el requisito relativo a que se cuente con Credencial para Votar, teniendo ésta la característica de que el domicilio registrado en ella, corresponda al Distrito Federal.

Ante esta situación, la aplicación de una interpretación *pro homine* en el presente caso, deviene necesaria por así indicarlo el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Federal y el artículo tercero, párrafo segundo del Código aplicable, según se indicó con antelación, pero también, en aplicación de la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual explica que interpretar en forma restrictiva los derechos fundamentales en materia política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran.

Así lo indica expresamente la Jurisprudencia emitida por el referido Tribunal, con número 29/2002, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Jurisprudencia 29/2002

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. *Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, 254 Compilación 1997-2010 los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos,*

tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la Jurisprudencia vigente D 255 resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28."

De igual manera, resulta aplicable como criterio orientador para el presente caso, la Jurisprudencia 107/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Octubre de 2012, Tomo 2, con el rubro y texto siguientes:

*"**PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.** De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el*

Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional."

De conformidad con el criterio interpretativo antes transcrito, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción.

En otras palabras, la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la interpretación más restrictiva, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

En el mismo sentido, José Luis Caballero Ochoa, explica que la forma de operación del principio *pro homine* se establece ya mediante la integración de los elementos de una norma sobre derechos humanos proveniente de fuentes distintos que sean más protectores, o bien definiendo las aplicaciones preferentes de ciertas normas ante derechos que se encuentren en conflicto[5].

En este sentido, al haber dos normas que regulan de manera distinta, los requisitos para ser postulado como candidato a cargos de elección en el DF. conforme al principio *pro*

[5] Caballero Ochoa, José Luis. *La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (Artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución.* En Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro. *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos. Un nuevo paradigma*. U.N. A. M, México, 2011. Pág. 130.

homine, debe optarse por la aplicación de la norma que resulte más favorable a la persona y restrinja en menor medida su derecho a ser votado.

TERCERO. Que de conformidad con los razonamientos antes expuestos, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

1. Los derechos políticos, incluyendo el derecho de ser votado para cargo de elección popular constituyen derechos humanos.

2. El Instituto Electoral del Distrito Federal, en su carácter de autoridad electoral, en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

3. El Instituto Electoral del Distrito Federal, en apego a lo mandatado por la Constitución Federal y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal, tienen la obligación de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la interpretación más amplia.

4. El referido Código prevé que la Credencial para Votar que se presente por la persona postulada como candidato a cargos de elección en el Distrito Federal, tenga la característica de de que el domicilio registrado en ella, corresponda al Distrito Federal. Sin embargo, es preciso establecer que este requisito no es previsto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y adicionalmente, la aspirante satisface el requisito esencial que prevé el artículo 294, fracción I del Código aplicable, consistente en estar inscrita en el Registro Federal de Electores, en adición al hecho de que también cuenta con una Credencial para Votar vigente.

5. Frente a esta situación y en aplicación del principio *pro homine*, esta autoridad electoral debe optar por acoger la interpretación normativa que represente una mayor protección para la persona y por lo tanto, que proteja y garantice en forma efectiva su derecho político a ser votada a cargos de elección popular.

Es por las razones anteriormente expuestas y fundadas con anterioridad que emito el presente **VOTO PARTICULAR** respecto del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que supletoriamente se determina improcedente el registro de la ciudadana BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ, como candidata a Jefa Delegacional en MIGUEL HIDALGO, postulada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.*

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL OLGA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL YURI GABRIEL BELTRÁN MIRANDA.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 59, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y, 7, FRACCIÓN I Y 33 BIS, INCISO A) Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL Y COMISIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL, AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL, FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL YURI GABRIEL BELTRÁN MIRANDA, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CITADO INSTITUTO, POR EL QUE SUPLETORIAMENTE SE DETERMINA IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA CIUDADANA BERTHA XOCHITL GÁLVEZ RUÍZ, COMO CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015.

Con total respeto a mis pares ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y por disentir de la mayoría al aprobar el Acuerdo por el que supletoriamente se determina improcedente el registro de la ciudadana Bertha Xochitl Gálvez Ruíz, como candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por el Partido Acción

Nacional, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 7, fracción I y 33 BIS, inciso a) y último párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral, ambos de esta Ciudad, formulo **VOTO PARTICULAR**, sustentado en las consideraciones siguientes:

Esencialmente, sostiene la mayoría que la ciudadana Bertha Xochitl Gálvez Ruíz no cumple con el requisito previsto en la fracción I del artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, para obtener su registro como candidata del Partido Acción Nacional a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, toda vez que el domicilio asentado en su credencial para votar no corresponde al Distrito Federal, sino al Estado de Hidalgo.

Ahora bien, por lo que hace a los requisitos para ser postulado a Jefe Delegacional y en lo que interesa, los artículos 105, segundo párrafo, fracción III del Estatuto de Gobierno; y, 294, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Distrito Federal, señalan:

> **Artículo 105.** ...
>
> Para ser Jefe Delegacional se requiere:
>
> **I. a II.** ...
>
> **III.** Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, **o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección**, y
>
> **IV.** ...
>
> **Artículo 294.** Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y el Estatuto de Gobierno, los siguientes:
>
> **I.** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y **contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal**;
>
> **II.** ...

En el caso concreto no está cuestionado que en la credencial para votar de la ciudadana Bertha Xochitl Gálvez Ruíz aparece un domicilio del Estado de Hidalgo y no del Distrito Federal; asimismo, tampoco está a discusión que dicha ciudadana tiene una residencia efectiva en esta Ciudad por más de tres años.

En ese sentido, se estima que si en el caso particular la ciudadana en comento cumple a cabalidad con el requisito de residencia efectiva en el Distrito Federal, no puede exigírsele que el domicilio asentado en su credencial para votar corresponda a esta Ciudad, a efecto de ser registrada para contender al cargo de Jefa Delegacional, ya que ello supone imponerle una doble carga jurídica, que resulta irracional y atentatoria de su derecho humano a ser votada.

Derivado del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; las normas relativas a tales derechos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y, todas las autoridades, en el ámbito de nuestra competencia, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso concreto, este último principio cobra una notable relevancia, sin desconocer los demás, dado que la progresividad implica que los Estados deben dedicar sus esfuerzos a una mejora continuada, con la mayor rapidez y eficacia posible, de las condiciones de existencia de las personas y que, en su modalidad de no regresión, genera una prohibición para el país, a fin de que no se dé marcha atrás en los niveles alcanzados de satisfacción de los derechos que les asisten.

En este contexto, si bien es cierto que el derecho humano de la ciudadana Bertha Xochitl Gálvez Ruíz a ser votada, es base constitucional y configuración legal, dado que se encuentra reconocido en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado, entre otras normas, en el Estatuto de

Gobierno y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Distrito Federal, también lo es que al exigirle que el domicilio asentado en su credencial para votar deba corresponder al Distrito Federal, al amparo de la fracción I del artículo 294 de dicho Código y **con pleno desconocimiento de la residencia efectiva con que cuenta en esta Ciudad**, se violenta el citado principio de progresividad.

Lo anterior, toda vez que ante el pleno conocimiento de las condiciones de dicha ciudadana, se genera una regresión en los niveles alcanzados constitucional e internacionalmente de su derecho humano a ser votada.

Interpretar en forma restrictiva ese derecho humano, reconocido tanto en la Constitución Federal, según se ha visto, como en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales e internacionales que lo consagran, por lo que en la especie debe hacerse una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de un derecho humano consagrado en los ordenamientos invocados, el cual debe ser ampliado, no restringido ni mucho menos suprimido.

Lo anterior, porque el derecho humano a ser votado tiende a promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

Asimismo, porque las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcance jurídico de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho humano, como lo es el de ser votado; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho humano.

Sustenta lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio inmerso en la jurisprudencia 29/2002[6], de rubro: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**"

En ese sentido, haciendo una **interpretación con un criterio extensivo** de los artículos que imponen la obligación de cumplir con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, así como que la credencial para votar contenga un domicilio en el Distrito Federal, previamente transcritos, lleva a concluir que, contrario a lo sostenido por la mayoría de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el registro de la ciudadana Bertha Xochitl Gálvez Ruíz, como candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, **sí es procedente**, como se demuestra a continuación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7] ha sostenido que la residencia efectiva debe evidenciar que, entre el individuo y una determinada colectividad social establecida en cierto territorio, se han creado lazos capaces de expresar una auténtica integración. En otras palabras, si la vida de una persona es percibida como parte de la realidad cotidiana en el entorno en el que se produce, porque dicha persona vive, tiene intereses y vínculos con la comunidad de cierto lugar, puede afirmarse que la residencia habitual de esa persona se encuentra en ese lugar.

Además de la relación de una persona con determinado territorio, el concepto de residencia efectiva encierra también un aspecto sociológico, por identificar el centro de la vida de cada persona, en atención a las circunstancias específicas que acreditan su permanencia de forma continuada en determinado lugar, por la existencia de vínculos e intereses personales, de familia o sociales.

En conclusión, por residencia efectiva debe entenderse el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, de manera que ha creado un vínculo

[6] Consultable a fojas 301 y 302, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[7] Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-130/2002.

sociológico por tener ahí sus intereses. Por tanto, para acreditar la residencia efectiva de una persona es indispensable demostrar esa situación de hecho, que revele que en determinado sitio la persona que se dice residente tiene su centro de vida habitual, por los nexos que lo vinculan a la comunidad y por los intereses personales que tenga.

Ahora bien, el sentido de la fracción III del párrafo segundo del artículo 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, consiste en que el ciudadano o ciudadana que pretenda acceder al cargo de Jefe Delegacional, debe residir, precisamente, en esta Ciudad, que es donde se encuentra el órgano político-administrativo que, en su caso, habrá de representar.

Así, si la proximidad material o la contigüidad de viviendas es premisa indispensable para que pueda producirse la convivencia vecinal en la demarcación territorial, es claro que, la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida en la Delegación.

Bajo esta concepción, resulta natural que el cargo de Jefa o Jefe Delegacional sea ocupado por ciudadanas o ciudadanos que **residan** en la demarcación territorial de que se trate, puesto que si se toma en cuenta que la misma está integrada por una agrupación humana, en la que el elemento primordial es la vecindad, los individuos residentes en esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos. Por ende, algunos de esos residentes son los que en principio deben representar al órgano político-administrativo.

En ese sentido, el hecho que la ciudadana Bertha Xochitl Gálvez Ruíz sea originaria de otro Estado, no constituye en principio una restricción expresa ni implícita para contender al cargo de Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, dado que, según se ha visto, la fracción III del párrafo segundo del artículo 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ofrece la posibilidad de salvar ese requisito con una condición "equivalente", es decir, la residencia efectiva por tres años.

Ahora bien, por lo que hace a la credencial para votar, cabe señalar que la misma es "el documento que expidió el Instituto Federal Electoral –ahora Instituto Nacional Electoral- a los ciudadanos en pleno uso de sus derechos político electorales, para que puedan emitir su voto. Contiene los datos de identificación del elector."[8].

Entonces, dada su naturaleza jurídica, la credencial para votar es un instrumento electoral dirigido al ejercicio de los derechos políticos-electorales y, al mismo tiempo, es un documento público de identidad de su titular, **por lo cual es válido razonar que su finalidad no está dirigida a acreditar el domicilio.**[9]

En ese contexto, si está acreditado por otros medios de prueba el domicilio y este se encuentra asentado en el Distrito Federal, ello es suficiente para acreditar tal requisito de elegibilidad (credencial para votar con domicilio en esta Ciudad).

Ante todo debe tenerse presente que la definición jurídica de domicilio, generalmente aceptada en la actualidad, es la de que se trata del lugar donde una persona reside habitualmente, tal y como se desprende del artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual señala:

> **Artículo 29.** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.
>
> Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

A su vez, en la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, promulgado en este país por Decreto de primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, se establecen los siguientes criterios para determinar el domicilio de una persona; a saber:

---

[8] Glosario Electoral. Instituto Nacional Electoral.

[9] Tal y como lo ha sostenido recientemente la citada Sala Superior en la tesis XVI/2014, los datos personales deben salvaguardarse, por lo que es válida la reconfiguración del modelo de credencial para votar, conforme con el cual debe consultarse de forma expresa y por escrito a ciudadanas y ciudadanos sobre la incorporación visible de los datos de calle, número exterior e interior de su domicilio en el anverso de ese documento. Tesis de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR. VALIDEZ DE LA RECONFIGURACIÓN DEL MODELO.**

Artículo 2. El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

1. El lugar de la residencia habitual;

2. El lugar del centro principal de sus negocios;

3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;

4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

Como se aprecia, **el elemento determinante en la conformación del domicilio es la residencia**, la cual constituye un elemento objetivo, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de la habitualidad, para designar el lugar donde constante o comúnmente se le encuentra.

Derivado de lo anterior, se tiene que si la residencia efectiva supone habitar un lugar y permanecer en él, tal y como se indicó, entonces, conforme a la definición aceptada internacionalmente sobre el domicilio, cuando alguien afirma de manera libre y espontánea que su domicilio está ubicado en lugar determinado, esto implica que ahí mismo tiene su residencia y que ésta es habitual, esto es, constante o permanente.

En este sentido, si bien es cierto que el domicilio asentado en la credencial para votar de la ciudadana Bertha Xochitl Gálvez Ruíz no corresponde al Distrito Federal, también lo es que, por las razones señaladas, se debieron valorar y adminicular todas las documentales que obran en el expediente, como son el cúmulo de recibos del impuesto predial, de la Comisión Federal de Electricidad, de Telmex, de MetLife, de Telcel; de los formatos universales y/o múltiples de tesorería; y, de los acuses de recibo de declaraciones ante el SAT, los cuales datan, incluso, del año dos mil once y contienen el nombre de dicha ciudadana, junto con su respectiva constancia de residencia, a fin de tener por acreditado su domicilio en esta Ciudad.

Así, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, a la luz del principio *pro homine*, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más

amplia a las personas, cabe concluir que en el caso no se debió negar el registro de la ciudadana en comento al cargo de Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, por el simple hecho de que su credencial para votar no contiene domicilio en el Distrito Federal, sino que, ante la circunstancia particular de la ciudadana, debió valorar todos los elementos de prueba por ella aportados (descritos anteriormente), así como las circunstancias de hecho y de derecho planteadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al desahogar el requerimiento que se le formuló a dicho partido mediante oficio de veintidós de marzo de dos mil quince, a fin de tener por cumplido tal requisito.

De ahí que la negativa de registro de la ciudadana Bertha Xochitl Gálvez Ruíz, como candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, postulada por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral ordinario 2014-2015, resulta irracional y atentatoria de su derecho humano a ser votada, por lo que sí se le debió conceder tal registro.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL YURI GABRIEL BELTRÁN MIRANDA.

Mtro. Mario Velázquez Miranda	Lic. Rubén Geraldo Venegas
Consejero Presidente	Secretario Ejecutivo